

SESION Nº 11
ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE LA JUNTA DE GOBIERNO
14 de JULIO de 2016

En la Ciudad de Valencia, en la sede de la Entidad Metropolitana de Servicios Hidráulicos, siendo las diez horas Y diez minutos del día catorce de julio de dos mil dieciséis, se reúnen previamente convocados al efecto, con el fin de celebrar sesión ordinaria de la Junta de Gobierno, los miembros de la misma que a continuación se relacionan:

D. Vicent Sarrià i Morell
D. Emili Altur i Mena
D. Josep Val Cuevas
D^a. Gloria Argudo Puchalt
D. Valentín Mateos Mañas
D. Carlos Fernández Bielsa
D. Víctor Jiménez Bueso
D. Juan Antonio Sagredo Marco
D^a. Amparo Orts Albiach

Preside la sesión el Sr. Presidente, D. Vicent Sarrià i Morell y actúa como Secretario de la Entidad, D. José Antonio Martínez Beltrán. Asiste el Sr. Interventor, D. Francisco Pastor Bono, el Sr. Tesorero, D. Vicente Zaragoza Bolinches, el Jefe del Área Técnica, D. Ricardo Cerezo Gil y el Sr. Gerente D. Joaquín Juste Méndez.

Comprobada la existencia de quórum y declarado abierto el acto por la Presidencia, y por orden de la misma, se pasa a conocer los asuntos del Orden del Día, pronunciándose y resolviendo la Junta del modo que a continuación se expresa.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA EL PASADO 20 DE JUNIO DE 2016.

Por el Sr. Presidente se pregunta a los miembros de la Junta si tienen alguna observación que formular al acta de la sesión celebrada en fecha 20 de junio de 2016 y que ha sido oportunamente distribuida con la convocatoria.

No habiendo más observaciones a la citada acta, queda aprobada por unanimidad.

2. RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR *(No se incluye esta información en cumplimiento de la Ley de Protección de datos)* CONTRA EL ACUERDO APROBADO POR LA JUNTA DE GOBIERNO DE 4 DE MARZO DE 2016 POR EL QUE SE APRUEBA DEFINITIVAMENTE LA RELACIÓN DE BIENES Y DERECHOS AFECTADOS POR LA EXPROPIACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA "NUEVA ADUCCIÓN DESDE LA ESTACIÓN DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE (ETAP) DE LA PRESA MANISES A LA RED METROPOLITANA DE AGUA EN ALTA. TRAMO I, DESDE TRAMO I A MATUBO I" Y SE SOLICITA LA DECLARACIÓN DE URGENTE OCUPACIÓN PARA LA MISMA DESESTIMACIÓN DEL RECURSO REPOSICIÓN. (PI 02/12 TII EXPR)

Visto el recurso de reposición, con entrada en el Registro General de la EMSHI el 18 de mayo de 2016 (presentado el 14 de mayo de 2016 en la sucursal núm. 14 de Valencia, de Correos), interpuesto por *(No se incluye esta información en cumplimiento de la Ley de Protección de datos)* contra el acuerdo aprobado por la Junta de Gobierno de la EMSHI el 4 de marzo de 2016 por el que se aprueba definitivamente la relación de bienes y derechos afectados por la expropiación seguida para la ejecución de la obra denominada "Nueva aducción desde la estación de tratamiento de agua potable (ETAP) de la presa Manises a la red metropolitana de agua en alta. Tramo II. Desde Tramo I a Matubo I" y se solicita la declaración de urgente ocupación para la misma. En particular, según explica la interesada en su escrito de interposición, el recurso se dirige frente a:

"El reconocimiento parcial de la parcela 257 del polígono 5 de Manises".

"Los puntos del acuerdo afectantes a las parcelas 37, 256 y 257 de polígono 5 de Manises y los que fueron afectantes a las mismas parcelas de la resolución dictada el 11 de febrero de 2016 (...)".

El recurso se fundamenta en los siguientes motivos:

1. No se ha notificado a la parte los acuerdos de las sesiones celebradas los días 19 de diciembre de 2011, 19 de diciembre de 2012, 6 de noviembre de 2013 y 29 de octubre de 2014, ni las facultades referenciadas de la entidad EMIMET, S.A. para la realización de de cuantas actuaciones sean necesarias para proceder a la ejecución de la repetida obra.

2. No consta el acuerdo de 31 de marzo de 2015 de la Junta de Gobierno de la EMSHI.

3. Los días 21, 22 y 29 de diciembre de 2015 y 11 y 25 de enero de 2016, tuvieron entrada en el Registro de la EMSHI escritos formulados por la interesada, relativos a peticiones no atendidas hasta el momento y relativos, asimismo a las parcelas 37, 256 y 257 del polígono 5 de Manises y su correspondencia con determinadas fincas registrales de la que se aportaron las correspondientes notas simples informativas.

4. El edicto publicado en el Tablón Edictal Único del BOE el 7 de diciembre de 2015, relativo a la notificación del acuerdo aprobado por la Junta de Gobierno de la EMSHI el 31 de marzo de 2015, no concreta la fecha de la publicación del correspondiente anuncio en el B.O.P., dato de publicación preceptiva y no notificado a la parte.

5. Respecto del procedimiento expropiatorio instruido como motivo del tamo I de la obra denominada "Nueva aducción desde la estación de tratamiento de agua potable (ETAP) de la presa Manises a la red metropolitana de agua en alta", la parcela señalada con el número 11 en la relación de bienes y derechos afectados (parcela 305 de polígono 5 de Manises) figura de titularidad desconocida, y siendo que no ha sido notificada de ninguna de las fases del procedimiento, se ha constar la reserva sobre este extremo a los efectos del artículo 44 de la LJCA, como ya hizo en escritos presentados el día 19 y 21 pasados.

6. La interesada reivindica la titularidad, a favor de las herederas de *(No se incluye esta información en cumplimiento de la Ley de Protección de datos)*, de las parcelas 37, 256 y 257 del polígono 5 de Manises y al efecto aporta (1) Escritura de compra-venta de las fincas registrales núm. 4753 y 4751 (que conforman la parcela catastral 256 del polígono 5 de Manises), (2) Escritura de cancelación de la condición resolutoria a que quedó sujeta la compra-venta antes referida, (3) Escritura de elevación a público del cuaderno particional de *(No se incluye esta información en cumplimiento de la Ley de Protección de datos)*, presentada en el Registro de Valencia número 7 el 15 de julio de 2006, (4) solicitud dirigida a la Gerencia Regional del Catastro en Valencia relativa a la alteración de la titularidad catastral de las parcelas examinadas, (5) solicitud dirigida al Registro de la Propiedad de Manises, relativa a la expedición de nota simple informativa de los bienes de que es titular *(No se incluye esta información en cumplimiento de la*

Ley de Protección de datos) y (6) Escritura de constitución de comunidad de bienes, agrupación, segregación y extinción de comunidad.

7. Acerca de las razones aprobadas por esta EMSHI para solicitar la declaración de urgente ocupación, la interesada argumenta que no se menciona la frecuencia de las averías en las tuberías, ni en qué consiste el estado de precariedad, ni el material de las mismas, ni los reventones de importante peligrosidad, ni las poblaciones en que se ha dejado el suministro en grave precariedad mientras se repara, ni cuántas fases del conducto han sido sustituidas hasta el momento, ni el tiempo de vida del cuarto conducto, capacidad, condiciones técnicas del límite de su capacidad, no se concreta en qué consiste la precariedad del abastecimiento ni el grave riesgo sanitario para la población del área metropolitana.

En el escrito de interposición la interesada relaciona determinados hechos tales como publicaciones en Boletines oficiales de edictos relativos a la expropiación examinada y expropiaciones y obras y servicios distintos de la aprobada por la Junta de Gobierno metropolitana en el acuerdo recurrido.

Vistos los antecedentes obrantes en los archivos metropolitanos, relativos a las alegaciones contenidas en el escrito de interposición, y sintetizados a continuación:

1. La inversión denominada "Tuberías de Aducción desde la Presa a Valencia" figura entre las actuaciones recogidas en los Planes de Inversión en Redes de Distribución de Agua para el periodo 2012-2019, aprobados por la Asamblea de la EMSHI, en sesiones celebradas los días 19 de diciembre de 2011, 19 de diciembre de 2012, 6 de noviembre de 2013 y 29 de octubre de 2014 y correspondientes ajustes. Asimismo consta en el Plan aprobado por este órgano para el periodo 2016-2020 en sesión celebrada el 3 de diciembre de 2015 y ajustado por acuerdo de la Junta de Gobierno de 3 de marzo de 2016. Los repetidos acuerdos facultan a la mercantil EMIMET, S.A: para la realización de cuantas actuaciones sean necesarias para proceder a la ejecución de la repetida obra.

2. El 31 de marzo de 2015 la Junta de Gobierno de esta Entidad Metropolitana aprobó el Proyecto de trazado denominado "Nueva aducción desde la estación de tratamiento de agua potable (ETAP) de la presa Manises a la red metropolitana de agua en alta. Tramo II. Desde Tramo I a Matubo I", con la correspondiente declaración de utilidad pública de las obras proyectadas y necesidad de ocupación de los terrenos afectados por la misma, incoó expediente de expropiación forzosa y aprobó inicialmente la correspondiente relación de bienes y derechos afectados, ordenando su exposición pública en los términos previstos en los artículos 18 y siguientes de la Ley de Expropiación Forzosa, de diciembre de

1954 (en adelante, LEF) y concordantes de su Reglamento, aprobado por Decreto de 26 de abril de 1957 (en adelante, REF).

3. El correspondiente anuncio de expropiación comprensivo de la relación de bienes y derechos aprobada, fue publicado en el diario "Las Provincias" y el BOP de Valencia los días 9 y 11 de mayo de 2015, respectivamente. Asimismo, estuvo expuesto en el tablón de anuncios del Excmo. Ayuntamiento de Manises desde el 21 de mayo hasta el 6 de junio de 2015 y en el tablón de anuncios del Excmo. Ayuntamiento de Paterna desde el 29 de mayo hasta el 12 de junio de 2015.

4. La notificación a la interesada del acuerdo se efectuó mediante la inserción del correspondiente edicto en el Tablón Edictal Único del BOE el 7 de diciembre de 2015.

5. El 28 de enero de 2016 el Sr. Presidente de al EMSHI dictó la Resolución núm. 37/2016, por la que se estimó la solicitud de *(No se incluye esta información en cumplimiento de la Ley de Protección de datos)*, formulada mediante escritos con entrada en el Registro General de la EMSHI los días 21, 22 y 29 de diciembre de 2015 y 11 de enero de 2016, relativa a la información acerca de la documentación técnica en la que aparecen las afirmaciones en que se sostienen las razones que fundamentan la declaración de urgente ocupación aprobada por el Consell de la Generalitat en sesión celebrada el 30 de mayo de 2014.

6. Mediante acuerdo adoptado el 4 de marzo de 2016 la Junta de Gobierno de esta Corporación, entre otros, estimó las alegaciones formuladas por *(No se incluye esta información en cumplimiento de la Ley de Protección de datos)* relativas a la titularidad de las fincas con número de orden 10 y 11, a favor de *(No se incluye esta información en cumplimiento de la Ley de Protección de datos)*, estimó parcialmente las alegaciones formuladas por *(No se incluye esta información en cumplimiento de la Ley de Protección de datos)* relativas a la titularidad de la finca con número de orden 12, aprobó definitivamente la relación de bienes y derechos afectados en el procedimiento de expropiación examinado y formuló la correspondiente solicitud dirigida a la declaración de urgente ocupación por el Consell de la Generalitat del procedimiento expropiatorio examinado por las razones desarrolladas en el propio acuerdo. El acuerdo fue notificado a la interesada el 14 de abril de 2016.

7. En la misma sesión, este órgano desestimó el recurso formulado por *(No se incluye esta información en cumplimiento de la Ley de Protección de datos)* contra el acuerdo aprobado por la Junta de Gobierno en sesión celebrada el 31 de marzo de 2015 e inadmitió el recurso de reposición interpuesto los días 21, 22 y 29 de diciembre de 2015 y 11 y 25 de enero de 2016 la interesada contra el acuerdo aprobado por la Junta de Gobierno en sesión celebrada el 28 de enero de

2014, relativo a la aprobación definitiva de la relación de bienes y derechos afectados por la ejecución del tramo 1 de la obra denominada "Nueva aducción desde la estación de tratamiento de agua potable (ETAP) de la presa Manises a la red metropolitana de agua en alta". Ambos actos se notificaron a la interesada el 14 de abril de 2016.

8. El 23 de mayo de 2016 el Sr. Presidente de la EMSHI dictó la resolución núm. 323/2016, por la que se inadmitió el recurso de reposición interpuesto el día 21 de marzo de 2016 la interesada contra la citada Resolución núm. 37/2016, de 28 de enero de 2016.

9. El 3 de junio de 2016 se publicó en el DOCV el acuerdo de 27 de mayo de 2016, del Consell, por el que se declara la urgente ocupación de los bienes y derechos sujetos al expediente de expropiación forzosa de la Entidad Metropolitana de Servicios Hidráulicos, instruido para la ejecución del proyecto Nueva aducción desde la estación de tratamiento de agua potable (ETAP) de La Presa a la red metropolitana de agua en alta Tramo II (desde Tramo I a Matubo I).

10. El 17 de junio de 2016 el Jefe del Servicio de Abastecimiento de la EMSHI ha emitido informe relativo a la alegación señalada con el número 7, transcrito a continuación: *"Las afirmaciones expresadas en el Informe de esta Jefatura de Servicio, de fecha 12 de Noviembre de 2015, son fruto de la propia experiencia en el devenir diario del Servicio, documentadas en los Archivos del Servicio y apoyadas por reuniones con diversos técnicos especialistas de la empresa concesionaria que en este momento está operando el Servicio.*

Por contra, debemos subrayar el hecho de la falta total de documentación técnica u opinión acreditada por parte del recurrente.

Por lo tanto, no cabe más que reafirmarse en los extremos vertidos en el dicho Informe."

11. El 24 de junio de 2016 se emite informe por los servicios técnicos de la mercantil GRUSAMAR, S.L.U., relativos a las alegaciones formuladas por la recurrente, y en particular a la relativa a la titularidad de las parcelas señaladas con los números de orden 10, 11 y 12, que se extracta a continuación: *"(...) En su motivo decimonoveno, vigésimo, vigesimoprimer, vigesimosegundo, vigesimotercero y vigesimocuarto, relaciona las fincas 10, 11 y 12 del expediente expropiatorio, el titular catastral, las fincas registrales a las que se corresponden y la documentación que se adjunta. Erróneamente se cita el Tramo I, aunque las fincas citadas pertenecen al Tramo II de Manises. En concreto, en el motivo vigesimosegundo, habla sobre la titularidad catastral de la finca 12 del expediente expropiatorio (parcela 257 del polígono 5), considerándola errónea, aunque reconoce su rectificación en la última publicación. Manifiesta que las fincas son de titularidad muy antigua y entonces no se detalla ni el polígono, ni la parcela*

catastral, ni la partida, que podía tener varias denominaciones, ni los linderos, obviamente están actualizados.

Pues bien, es de señalar que en la nueva documentación aportada, en concreto la escritura de elevación a público de cuaderno particional otorgada en Valencia, a 7 de octubre de 2005, por Don Joaquín Borrell García, Notario del Ilustre Colegio de Valencia y número cuatro mil veintitrés de su protocolo, consta que las fincas registrales 6158, 3255, 4749 y 4753 se corresponden con la parcela catastral 37 del polígono 5 de Manises, finca 10 del expediente expropiatorio.

La superficie catastral de la parcela 37 del polígono 5 de Manises es de 16.220 m² y la suma de las fincas registrales citadas asciende a 14.233,96 m². Aunque el titular debería iniciar un expediente de rectificación en el Registro de la Propiedad, ya que la diferencia de superficies excede del diez por ciento de la superficie inscrita, caso en los que no se estima necesario iniciar dicho expediente de rectificación para la constatación de diferencias de cabida (párrafo tercero del artículo 201 redactado por el apartado siete del artículo primero de la Ley 13/2015, de 24 de junio, de Reforma de la Ley Hipotecaria aprobada por D. de 8 de febrero de 1946 y del texto refundido de la Ley de Catastro Inmobiliario, aprobado por R.D. Legislativo 1/2004, de 5 de marzo («B.O.E.» 25 junio), al afectarse la finca en 3.273,60 m² destinados a la imposición de una servidumbre y 6.839,70 m² de ocupación temporal, y estar situada dicha afectación al Sur de la finca, lindero que tanto registralmente como catastralmente coinciden con el Acueducto de las Aguas Potables, se estima que podemos entender como titulares de la finca 10 del expediente expropiatorio a (No se incluye esta información en cumplimiento de la Ley de Protección de datos), a los efectos del presente expediente expropiatorio.

La superficie catastral de las parcelas 256 y 257 del polígono 5 de Manises, fincas 11 y 12 del expediente expropiatorio suma 8.003 m² y la suma de las superficies de las fincas registrales 4750, 4751 y 4752 asciende a 8.103 m². En este caso, no consta la referencia catastral en la mencionada escritura aunque al afectarse la finca en 674,32 m² y 726,91 m² respectivamente, destinados a la imposición de una servidumbre y 1.408,11 m² y 1.489,21 m² respectivamente de ocupación temporal, y estar situada dicha afectación al Sur de la finca, lindero que tanto registralmente como catastralmente coinciden con el Acueducto de las Aguas Potables, se estima que podemos entender como titulares de la finca 11 y 12 del expediente expropiatorio a (No se incluye esta información en cumplimiento de la Ley de Protección de datos), a los efectos del presente expediente expropiatorio.

Todo ello teniendo en cuenta, que además se ha solicitado por parte de la interesada la rectificación y actualización de datos a la Gerencia Provincial del Catastro y certificación de titularidades anteriores al Ayuntamiento de Manises (...)

Por todo lo expuesto se propone ESTIMAR parcialmente el recurso de reposición por los motivos expuestos en cuanto a la acreditación de la titularidad de las fincas 10, 11 y 12 del expediente expropiatorio y en base a la nueva documentación aportada (...)."

Considerando que, contra los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa los interesados podrán interponer potestativamente recurso de reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado, en el plazo de un mes desde su notificación –artículos 116 y 117 de la LRJPAC, en relación con los artículos 107 y 109 del mismo Texto y artículo 52 de la Ley 7/1985, de 2 abril, de Bases de Régimen Local (en adelante, LRBRL)-.

Considerando que, la interposición del recurso deberá expresar (artículo 110.1 de la LRJPAC):

"a) El nombre y apellidos del recurrente, así como la identificación personal del mismo.

b) El acto que se recurre y la razón de su impugnación.

c) Lugar, fecha, firma del recurrente, identificación del medio y, en su caso, del lugar que se señale a efectos de notificaciones.

d) Órgano, centro o unidad administrativa al que se dirige.

e) Las demás particularidades exigidas, en su caso, por las disposiciones específicas".

Considerando que, tienen la consideración de interesados en el procedimiento (artículo 31.1 de la LRJPAC) *"a) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos. b) Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte. c) Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva."*

Considerando que, *"la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimaré las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión"* – artículo 113.1 de la LRJPAC-.

Considerando que, de la documentación aportada por la interesada al expediente expropiatorio examinado, se desprende que es titular de determinados derechos reales sobre las fincas con números de orden 10, 11 y 12 de la relación de bienes y derechos inicialmente aprobada por acuerdo de la Junta de Gobierno de 31 de marzo de 2015. Queda, en consecuencia, acreditada su condición de interesada en el procedimiento y su legitimación activa para la interposición del recurso de reposición formulado.

Asimismo, el recurso de reposición presentado el 14 de mayo de 2016 en las Oficinas de Correos de Valencia se ha interpuesto en el plazo de un mes desde la notificación mediante edictos del acto recurrido.

Procede, en consecuencia, la admisión del recurso formulado.

Considerando que, respecto de la alegación señalada con el número 1, los citados acuerdos se adoptaron por los órganos competentes de la EMSHI en ejercicio de las facultades de programación de la inversión metropolitana que le reconoce el artículo 74.2 de la Ley 8/2010, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana (en adelante, LRLCV) en relación con los artículos 4.1.c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante, LRBRL) y del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre (en adelante, ROF), y 79.1 de la LRLCV, así como en cumplimiento de los deberes y derechos dimanantes del contrato suscrito entre esta Corporación y la mercantil EMIMET, S.A. para la selección del socio privado de la Sociedad Mixta encargada del suministro de agua en alta dentro del Área Metropolitana de Valencia, adjudicado por la Asamblea metropolitana el 6 de noviembre de 2012. El contenido de los acuerdos enunciados se circunscribe a la determinación por esta Administración del volumen estimado de inversiones necesarias para conservar, mantener y ampliar las infraestructuras afectas al servicio de abastecimiento de agua potable en alta, sin que tal objeto afecte a derechos o intereses legítimos de la recurrente, en los términos exigidos en el artículo 31 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPA) para reconocerle la condición de interesada en los correspondientes procedimientos administrativos. En consecuencia, y a tenor de lo preceptuado en el artículo 58.1 de la LRJPA, no procede la notificación individual a la interesada de los repetidos acuerdos. Así las cosas, debe desestimarse la alegación señalada con el número 1.

Considerando que, respecto de la alegación señalada con el número 2, el acuerdo objeto del presente recurso se refiere expresamente, en sus antecedentes, al acuerdo aprobado por la Junta de Gobierno metropolitana el 31 de marzo de 2015, cuyo contenido conoce la interesada pues le fue notificado mediante edicto publicado en el Tablón Edictal Único del BOE el 7 de enero de 2015 y demuestra asimismo la interposición de recurso frente al mismo. En consecuencia, debe desestimarse esta alegación.

Considerando que, respecto de la alegación señalada con el número 3, todas las alegaciones formuladas por la interesada Los días 21, 22 y 29 de diciembre de 2015 y 11 y 25 de enero de 2016 han sido objeto de pronunciamiento expreso por los órganos competentes de esta EMSHI, bien inadmitiéndolas (las relativas a la aprobación definitiva de la relación de bienes y derechos afectados por la ejecución del tramo 1 de la obra denominada "Nueva aducción desde la estación de

tratamiento de agua potable (ETAP) de la presa Manises a la red metropolitana de agua en alta” y la declaración de urgente ocupación), bien estimándolas parcialmente (las relativas a la petición de acceso al expediente administrativo sobre la expropiación del tramo 1 antes referida y la titularidad de las fincas con número de orden 10 y 11, a favor de *(No se incluye esta información en cumplimiento de la Ley de Protección de datos)*), bien desestimándolas (en el resto de supuestos). Procede, en consecuencia, desestimar esta alegación.

Considerando que, respecto de la alegación señalada con el número 4, no existe norma alguna, ni tampoco la señala la interesada, que permita sustentar esta alegación. A mayor abundamiento, debe recordarse que el acto cuya notificación por edicto se practica el 7 de diciembre de 2015 es previo a la publicación del anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia, por lo que la pretensión de la interesada deviene de imposible cumplimiento. En todo caso, que el dato requerido es de acceso público través de la consulta gratuita al Diario oficial citado: Por todos estos motivos debe igualmente desestimarse esta alegación.

Considerando que, la alegación señalada con el número 5 tiene un contenido idéntico al de los recursos interpuestos por la interesada los días 21, 22 y 29 de diciembre de 2015 y 11 y 25 de enero de 2016 contra el acuerdo aprobado por la Junta de Gobierno en sesión celebrada el 28 de enero de 2014, y que fueron inadmitidos este órgano en sesión celebrada 4 de febrero de 2016. Procede, en consecuencia, la inadmisión de esta pretensión.

Considerando que, respecto de la alegación señalada con el número 6 y a la vista del informe emitido el 24 de junio de 2016 por los servicios técnicos de la mercantil GRUSAMAR, S.L.U. a partir de la nueva documentación aportada por la parte, procede, a los solos efectos del expediente expropiatorio que nos ocupa, tener a *(No se incluye esta información en cumplimiento de la Ley de Protección de datos)* como titulares de las parcelas con número de orden 10, 11 y 12 de la expropiación seguida con motivo de la obra denominada “Nueva aducción desde la estación de tratamiento de agua potable (ETAP) de la presa Manises a la red metropolitana de agua en alta. Tramo II. Desde Tramo I a Matubo I”.

Considerando que, respecto de la alegación señalada con el número 7, tal y como señala el Jefe del Servicio de Abastecimiento en su informe de 17 de junio de 2016, la interesada no aporta datos, pruebas o siquiera indicios que permitan desvirtuar las afirmaciones sostenidas por esta EMSHI para justificar la urgencia de la expropiación examinada, que se fundamentan, a su vez, *“en la propia experiencia en el devenir diario del Servicio, documentadas en los Archivos del Servicio y apoyadas por reuniones con diversos técnicos especialistas de la empresa concesionaria que en este momento está operando el Servicio”*. Procede, en consecuencia, la desestimación de esta alegación.

Considerando que, la competencia para la aprobación del presente acto corresponde a la Junta de Gobierno, en virtud de la delegación conferida por la Asamblea mediante acuerdo aprobado el 30 de septiembre de 2015.

Considerando que, es función de las Comisiones Informativas el estudio, informe o consulta de los asuntos que hayan de ser sometidos a la decisión del órgano plenario y de la Junta de Gobierno cuando ésta actúe con competencias delegadas por el órgano plenario-artículo 123 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, en relación con el artículo 60.3 y del Reglamento Órgano Metropolitano-.

La Junta de Gobierno, con el dictamen favorable de la Comisión Informativa de Servicios, de Hacienda y Especial de Cuentas, por unanimidad, ACUERDA:

PRIMERO.- Inadmitir, por los motivos expuestos en el cuerpo de este escrito, la pretensión formulada por (*No se incluye esta información en cumplimiento de la Ley de Protección de datos*) mediante escrito con entrada en el Registro General de la EMSHI el 18 de mayo de 2016 (presentado el 14 de mayo de 2016 en la sucursal núm. 14 de Valencia, de Correos), relativo a la parcela 305 de polígono 5 de Manises, afectada por el procedimiento expropiatorio instruido como motivo del tramo I de la obra denominada "Nueva aducción desde la estación de tratamiento de agua potable (ETAP) de la presa Manises a la red metropolitana de agua en alta".

SEGUNDO.- Estimar parcialmente el recurso interpuesto por (*No se incluye esta información en cumplimiento de la Ley de Protección de datos*) mediante escrito con entrada en el Registro General de la EMSHI el 18 de mayo de 2016 (presentado el 14 de mayo de 2016 en la sucursal núm. 14 de Valencia, de Correos) frente al acuerdo aprobado por la Junta de Gobierno de la EMSHI el 4 de marzo de 2016 por el que se aprueba definitivamente la relación de bienes y derechos afectados por la expropiación seguida para la ejecución de la obra denominada "Nueva aducción desde la estación de tratamiento de agua potable (ETAP) de la presa Manises a la red metropolitana de agua en alta. Tramo II. Desde Tramo I a Matubo I", en lo relativo a la titularidad de las fincas con número de orden 10, 11 y 12 y tener por titulares de las mismas, a efectos del procedimiento expropiatorio de referencia, a (*No se incluye esta información en cumplimiento de la Ley de Protección de datos*).

TERCERO.- Desestimar, por los motivos expuestos en el cuerpo de este escrito, las restantes alegaciones contenidas en el interpuesto por (*No se incluye esta información en cumplimiento de la Ley de Protección de datos*) mediante escrito con entrada en el Registro General de la EMSHI el 18 de mayo de

2016 (presentado el 14 de mayo de 2016 en la sucursal núm. 14 de Valencia, de Correos) frente al acuerdo aprobado por la Junta de Gobierno de la EMSHI el 4 de marzo de 2016 por el que se aprueba definitivamente la relación de bienes y derechos afectados por la expropiación seguida para la ejecución de la obra denominada "Nueva aducción desde la estación de tratamiento de agua potable (ETAP) de la presa Manises a la red metropolitana de agua en alta. Tramo II".

CUARTO.- Cursar las notificaciones procedentes del presente acto.

3. APROBACIÓN DEL ACTA DE RECEPCIÓN DEL CONTRATO DE OBRAS "DESDOBLAMIENTO CON TUBERÍA DN 600 ENTRE PUNTO 0 Y PUÇOL, FASE III. TRAMO 2". (PI 4/12 FIII T2).

Resultando que, el 14 de febrero de 2013 el Sr. Presidente de la EMSHI dictó la Resolución núm. 42/13, por la que, entre otros, se aprobó el proyecto de obras "Desdoblamiento con tubería DN 600 entre Punto 0 y Puçol. Fase III", ratificado por la Junta de Gobierno el 23 de abril de 2013.

Resultando que, la Junta de Gobierno de la EMSHI, en sesión celebrada el 27 de mayo de 2014, entre otros, aprobó, a efectos de su ejecución, el desglose del tramo 2 del proyecto denominado "Desdoblamiento con tubería DN 600 entre Punto 0 y Puçol. Fase III" y encargó su ejecución a la mercantil EMIMET, S.A. por importe de 2.895.049,01 € más IVA. El plazo previsto para la ejecución del tramo desglosado era de 14 meses.

Resultando que, el Sr. Presidente de la EMSHI, mediante resolución núm. 528/2014, de 10 de noviembre, nombró a D. Vicente Bertolín Peiró, ingeniero de caminos, canales y puertos, Director de la obra citada.

Resultando que, la comprobación del replanteo de la repetida obra tuvo lugar el 30 de enero de 2015.

Resultando que, el 3 de marzo de 2016 la Junta de Gobierno de la EMSHI aprobó la modificación del encargo de las obras de referencia, consistente en el ajuste de determinadas y la incorporación de las unidades de obra y precios consignados en el acta nº1 de ampliación del cuadro de precios de la obra, que se aprobó en el mismo acto. Como resultado de la modificación, el importe del encargo quedó fijado en 2.628.456,35 € más IVA.

Resultando que, el 4 de junio de 2016 tuvo lugar la recepción de las obras mencionadas, según acta suscrita por la Dirección Facultativa, el Coordinador de Seguridad y Salud, el Jefe del Área Técnica de la EMSHI, el Sr. Interventor de la EMSHI y el representante de la mercantil EMIMET, S.A.

Considerando que, según dispone el artículo 163, apartados 1 y 2, del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (en adelante, RGLCAP), *“el contratista, con una antelación de cuarenta y cinco días hábiles, comunicará por escrito a la dirección de la obra la fecha prevista para la terminación o ejecución del contrato, a efectos de que se pueda realizar su recepción. El director de la obra en caso de conformidad con dicha comunicación, la elevará con su informe al órgano de contratación con un mes de antelación, al menos, respecto de la fecha prevista para la terminación. A la vista del informe el órgano de contratación adoptará la resolución pertinente procediendo a designar un representante para la recepción y a comunicar dicho acto a la Intervención de la Administración correspondiente, cuando dicha comunicación sea preceptiva, para su asistencia potestativa al mismo en sus funciones de comprobación de la inversión. (...)”*.

Considerando que, *“el contrato se entenderá cumplido por el contratista cuando éste haya realizado, de acuerdo con los términos del mismo y a satisfacción de la Administración, la totalidad de la prestación. En todo caso, su constatación exigirá por parte de la Administración un acto formal y positivo de recepción o conformidad dentro del mes siguiente a la entrega o realización del objeto del contrato, o en el plazo que se determine en el pliego de cláusulas administrativas particulares por razón de sus características. A la Intervención de la Administración correspondiente le será comunicado, cuando ello sea preceptivo, la fecha y lugar del acto, para su eventual asistencia en ejercicio de sus funciones de comprobación de la inversión. En los contratos se fijará un plazo de garantía a contar de la fecha de recepción o conformidad, transcurrido el cual sin objeciones por parte de la Administración, salvo los supuestos en que se establezca otro plazo en esta Ley o en otras normas, quedará extinguida la responsabilidad del contratista. Se exceptúan del plazo de garantía aquellos contratos en que por su naturaleza o características no resulte necesario, lo que deberá justificarse debidamente en el expediente de contratación, consignándolo expresamente en el pliego (...)”* –artículo 222 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP)-.

Considerando que, *“a la recepción de las obras a su terminación y a los efectos establecidos en el artículo 222.2 concurrirá el responsable del contrato (...) o un facultativo designado por la Administración representante de ésta, el facultativo encargado de la dirección de las obras y el contratista asistido, si lo estima oportuno, de su facultativo (...). Si se encuentran las obras en buen estado y con arreglo a las prescripciones previstas, el funcionario técnico designado por la Administración contratante y representante de ésta, las dará por recibidas, levantándose la correspondiente acta y comenzando entonces el plazo de garantía (...)”* –artículo 235.1 del TRLCSP-.

Considerando que, recibidas las obras a satisfacción de la Administración, deberá procederse a la medición general, con asistencia del contratista y de acuerdo con las reglas señaladas en el artículo 166 del RGLCAP, tras lo cual, el director de la obra formulará la medición de las obras realmente ejecutadas de acuerdo con el proyecto. Esta medición servirá de base para la emisión de la certificación final de obra, cuya aprobación debe realizarse por el órgano de contratación en el plazo máximo de los 3 meses siguientes a la recepción, y abonarse al contratista a cuenta de la liquidación del contrato - artículo 235.1 del TRLCSP-.

Considerando que, *"durante el plazo de garantía el contratista cuidará el contratista en todo caso de la conservación y policía de las obras con arreglo a las instrucciones que diere el director de la obra. Si descuidase la conservación y diere lugar a que peligre la obra se ejecutarán por la Administración y a costa del contratista los trabajos necesarios para evitar el daño"* -artículo 167 del RGLCAP-. *"Dentro del plazo de quince días anteriores al cumplimiento del plazo de garantía, el director facultativo de la obra, de oficio o a instancia del contratista, redactará un informe sobre el estado de las obras. Si éste fuera favorable, el contratista quedará relevado de toda responsabilidad -salvo los supuestos de vicios y defectos ocultos a que se refiere el artículo 236 del TRLCSP-, procediéndose a la devolución o cancelación de la garantía, a la liquidación del contrato y, en su caso, al pago de las obligaciones pendientes que deberá efectuarse en el plazo de sesenta días. En el caso de que el informe no fuera favorable y los defectos observados se debiesen a deficiencias en la ejecución de la obra y no al uso de lo construido, durante el plazo de garantía, el director facultativo procederá a dictar las oportunas instrucciones al contratista para la debida reparación de lo construido, concediéndole un plazo para ello durante el cual continuará encargado de la conservación de las obras, sin derecho a percibir cantidad alguna por ampliación del plazo de garantía"*-artículo 235.3 del TRLCSP, en relación con el artículo 169 del RGLCAP-.

Considerando que, *"la recepción de obras de carácter inventariable y, en su caso, de las de mejora irá seguida de su incorporación al correspondiente inventario general de bienes y derechos. A estos efectos, la dirección de la obra acompañará al acta de recepción un estado de dimensiones y características de la obra ejecutada que defina con detalle las obras realizadas tal como se encuentran en el momento de la recepción"* -artículo 173 del RGLCAP-.

Considerando que, atendido el presupuesto y duración de la obra examinada, corresponden las competencias como órgano de contratación a la Junta de Gobierno Metropolitana, por delegación de la Asamblea de la Entidad, acordada el 30 de septiembre de 2015.

Considerando que, es función de las Comisiones Informativas el estudio, informe o consulta de los asuntos que hayan de ser sometidos a la decisión del

órgano plenario y de la Junta de Gobierno cuando ésta actúe con competencias delegadas por el Pleno –artículos. 123 Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre y 60.3 y 62 del Reglamento Orgánico de la EMSHI-.

La Junta de Gobierno, con el dictamen favorable de la Comisión Informativa de Servicios, de Hacienda y Especial de Cuentas, por unanimidad, ACUERDA:

PRIMERO.- Aprobar el acta de recepción del tramo 2 de la obra denominada "Desdoblamiento con tubería DN 600 entre Punto 0 y Puçol. Fase III", suscrita el 14 de junio de 2016 por la Dirección Facultativa, el Coordinador de Seguridad y Salud, el Jefe del Área Técnica de la EMSHI, el Sr. Interventor de la EMSHI y el representante de la mercantil EMIMET, S.A.

SEGUNDO.- Requerir a la Dirección facultativa la emisión de la certificación final de la obra examinada, que deberá ser aprobada por el órgano de contratación en los 3 meses siguientes a la recepción y abonarse al contratista a cuenta de la liquidación del contrato. La certificación final se emitirá tomando como base la medición general de la obra, realizada en los términos preceptuados en el artículo 166 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

TERCERO.- Requerir a la Dirección facultativa la presentación de la documentación a que se refiere el artículo 173 Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, a efectos de la incorporación de la presente obra al Inventario de Bienes y Derechos.

CUARTO.- Dar traslado del presente acto a la Intervención de Fondos de la EMSHI, al Inventario de la EMSHI y a la mercantil EMIMET, S.A., para su conocimiento y efectos.

QUINTO.- Cursar a los Ayuntamientos en cuyo término municipal radiquen las obras examinadas, la oportuna comunicación acerca de la finalización de las mismas.

4. DESPACHO EXTRAORDINARIO.

EXTRAORDINARIO 1.- INFORME PROPUESTA SOBRE INFORME DEFINITIVO DE LA SINDICATURA DE CUENTAS DE FISCALIZACIÓN DE DIVERSOS

ASPECTOS DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA Y FINANCIERA DE EMSHI (EJERCICIO 2013) Y MEDIDAS A ADOPTAR, EN SU CASO.

Se produjeron las siguientes intervenciones:

(No se incluye esta información en cumplimiento de la Ley de Protección de datos)

Visto el informe de la Sindicatura de Cuentas de fiscalización de diversos aspectos de la actividad económica y financiera de EMSHI (ejercicio 2013) de fecha 5 de julio de 2013, que tuvo entrada en esta Administración el mismo día (RE nº 761) y dado que uno de los aspectos en los que se centra es en el ejercicio de la competencia de abastecimiento de agua en alta a poblaciones, principal competencia de esta Entidad metropolitana y ante las observaciones que al respecto constan en el citado informe sobre la legalidad de los pliegos y, en su consecuencia, de los encargos a EMIMET en su ejecución, por el Área Jurídica de Secretaría de la Entidad se emite el siguiente INFORME-PROPUESTA:

En el citado informe, el objeto de este informe-propuesta está bajo el epígrafe 7.7. «*Contratos derivados de ejercicios anteriores a 2013*» y entre otras consideraciones dice literalmente por lo que aquí interesa:

«En el marco de la competencia del abastecimiento de agua en alta a los municipios integrantes del área metropolitana, EMSHI formalizó en 20 de noviembre de 2012 contrato de gestión de servicio público en su modalidad de sociedad de economía mixta.

*Este contrato, que obliga a las partes, presenta una serie de peculiaridades, entre ellas que, en la práctica, **la contratación de las inversiones en infraestructuras necesarias para el abastecimiento de agua reside en la empresa mixta EMIMET**, en virtud de lo establecido en los pliegos del expediente de selección del socio privado que se tramitó en 2008. Y ello sin asumir la titularidad y financiación de las obras ni tampoco someter los procedimientos de adjudicación a control sobre el cumplimiento de la normativa contractual. Estas infraestructuras son propiedad de EMSHI que las financia en su totalidad con cargo al tramo de inversiones de sus ingresos tarifarios.*

En el primer supuesto, se trataría de sucesivos contratos de obras. De facto, EMSHI está procediendo a realizar "encomiendas" a modo de encargos anuales de ejecución de obra a EMIMET. Estaríamos ante modificaciones del contrato que deberían haberse licitado. Por lo que se ha incumplido el principio licitatorio regulado en la normativa contractual. Y concretamente el artículo 11 del TRLCAP que prescribe el cumplimiento de los principios de publicidad, concurrencia, igualdad y no discriminación (o, si resulta de aplicación la normativa más actual, el artículo 1 del TRLCSP que prescribe que la actividad contractual deberá ajustarse a

los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad, transparencia, no discriminación e igualdad de trato).

... En el segundo supuesto, estaríamos ante un contrato de concesión de obra pública, aunque no haya sido licitado ni adjudicado como tal. En este caso se habría incumplido el artículo 253.1 que establece que las obras públicas objeto de concesión serán financiadas, total o parcialmente, por el concesionario que, en todo caso, asumirá el riesgo en función de la inversión realizada. En el caso que nos ocupa el 100% del coste de las obras es facturado por la concesionaria a la concedente, que las paga con cargo al capítulo 6 de su presupuesto (los créditos afectados consignados en este capítulo tienen su correspondencia en los ingresos afectados del capítulo 3, provenientes de los tramos para inversiones de la tarifa cobrada a los municipios por cuenta de EMSHI). Tampoco existe asunción de riesgo por la concesionaria.»

Visto lo cual procede adoptar las medidas oportunas dando acomodo a las observaciones que constan al respecto en el informe de la sindicatura, sobre la legalidad de los pliegos y en su consecuencia de los encargos a EMIMET en su ejecución, para dar cumplimiento a la indicado por la Sindicatura en su informe, por lo que procede exponer el contrato y sus orígenes que sostienen la actuación de esta Administración en este punto.

ANTECEDENTES

1.- Primera adjudicación empresa mixta, año 2008.

1.1.- Por **acuerdo de la Asamblea** de EMSHI **de 24 de abril de 2008** se aprobaron los pliegos de Clausulas administrativas, de Prescripciones Técnicas y Reglamento regulador del servicio, que rigieron el concurso para la selección del socio privado que junto con EMSHI debía constituir una empresa mixta para la gestión de la competencia de agua en alta atribuida a esta Entidad, es decir, un contrato administrativo de gestión de servicios servicio público mediante la modalidad de sociedad de economía mixta.

El anuncio de licitación se efectuó en el DOCE de 29 de abril de 2008 y en el BOE nº 103 de la misma fecha. La tramitación del expediente de contratación fue ordinaria mediante procedimiento abierto y teniendo como forma de adjudicación el concurso.

Se adjunta acuerdo, anuncios y pliegos como **DOCUMENTO Nº1.**

1.2.- Por **acuerdo de la Asamblea** de la EMSHI en sesión celebrada **el 31 de julio de 2008**, se adoptó acuerdo para la adjudicación del concurso de iniciativas para seleccionar al socio privado que junto con la Entidad Metropolitana

de Servicios Hidráulicos (EMSHI) había de constituir una sociedad mixta encargada del suministro de agua en alta dentro del Área Metropolitana de Valencia.

El apartado primero del citado acuerdo adjudicaba el contrato para la prestación del servicio metropolitano de abastecimiento de agua en alta, la producción y suministro hasta el punto de distribución municipal mediante gestión indirecta a través de Sociedad de Economía Mixta, en los términos previstos en los Pliegos de cláusulas que regían la licitación con sujeción estricta a la oferta presentada en fecha 23 de junio pasado (RE núm. 518) por la empresa AGUAS DE VALENCIA S.A., al haber obtenido la mayor puntuación del total de las presentadas al concurso. **DOCUMENTO Nº 2.**

1.3.- El citado acuerdo fue recurrido por la mercantil Sociedad General Aguas de Barcelona S.A., siendo el recurso contencioso-administrativo interpuesto favorable a la EMSHI, **P.O. nº 726/2008** mediante **Sentencia nº 409/2010, de 7 de septiembre**, del Juzgado Contencioso Administrativo nº 6 de Valencia, desestimatoria de las pretensiones del demandante y confirmatoria del acuerdo metropolitano. **DOCUMENTO Nº 3.**

1.4.- Contra dicha sentencia se interpuso por la citada mercantil **recurso de apelación nº 928/2010**, en el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, recayendo en este último procedimiento, **Sentencia nº 261/12**, de 2 de mayo, estimatoria del recurso citado y, en consecuencia, estableciendo la falta de conformidad a Derecho de esta resolución judicial anulando el acto administrativo impugnado, es decir, el acuerdo de la Asamblea de la Entidad Metropolitana de Servicios Hidráulicos de 31 de julio de 2008. **DOCUMENTO Nº 4.**

2.- Nueva adjudicación empresa mixta, año 2012.

2.1.- En cumplimiento de estos antecedentes, la **Asamblea** de EMSHI en sesión celebrada con fecha **19 de junio de 2012**, adoptó acuerdo de consentir y cumplir en sus propios términos la Sentencia nº 261/12, de 2 de mayo, retrotrayendo el expediente al momento en el que el vicio fue cometido, continuando el trámite administrativo que en Derecho fuera procedente. En consecuencia, se constituyó la Mesa de Contratación para la adjudicación y se suspendieron las inversiones que se estaban efectuando en ese momento como consecuencia de la actividad propia de la empresa mixta constituida para la prestación del servicio, sin perjuicio de adoptar medidas de aseguramiento, en cumplimiento de la sentencia dictada. **DOCUMENTO Nº 5.**

En ejecución y cumplimiento del apartado sexto de dicho acuerdo, se dictó la **Resolución de la Presidencia nº 240/12, de veinte de junio**, en la que se ordenaba adoptar las medidas necesarias para garantizar la continuidad del régimen de prestación del servicio, en tanto se resolviera el expediente de

contratación, ya que el servicio no podía ser interrumpido puesto que se trata de un servicio necesario que debe prestarse ininterrumpidamente.

No obstante lo anterior, se resolvió asimismo no llevar a cabo ninguna otra actuación, más que las de mero aseguramiento de las obras que estuvieran en marcha y de las que resultaran imprescindibles para garantizar el abastecimiento citado. **DOCUMENTO Nº 6.**

2.2.- Contra el acuerdo de la Asamblea de la Entidad de 19 de junio de 2012 que daba cumplimiento a la Sentencia nº 261/12 y contra el Auto dictado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 6 de Valencia, de 30 noviembre 2012, en incidente de ejecución correspondiente al recurso contencioso-administrativo nº 726/2008, se interpone por la mercantil Aguas de Barcelona, S.A. recurso de **apelación nº 99/13**, resolviendo el Tribunal Superior de Justicia por **Sentencia núm. 528/14**, de 27 de junio, desestimatoria del recurso de apelación interpuesto y en consecuencia, favorable a EMSHI. Declarando ajustado a derecho el acuerdo de adjudicación en ejecución de la anterior sentencia. **DOCUMENTO Nº 7.**

2.3.- La Asamblea, en sesión celebrada en fecha **6 de noviembre de 2012**, ratificó todas las actuaciones y acuerdos adoptados por la mesa de contratación en el seno del procedimiento de adjudicación del concurso de iniciativas para seleccionar al socio privado que junto con la Entidad Metropolitana de Servicios Hidráulicos (EMSHI) había de constituir una sociedad mixta encargada del suministro de agua en alta dentro del Área Metropolitana de Valencia, adjudicando el contrato a favor de la mercantil Aguas de Valencia, S.A. (AVSA) de conformidad con la propuesta efectuada por la mesa al órgano de contratación en sesión celebrada el día 19 de octubre de 2012.

El citado acuerdo fue objeto de impugnación por la mercantil Aguas de Barcelona, S.A. mediante el **P.O. nº 692/12**, que dio lugar a la **Sentencia nº 180/15**, de 26 de mayo, desestimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto, y que declara en consecuencia válida la adjudicación efectuada por esta Administración. **DOCUMENTO Nº 8.**

3.- Procedimientos judiciales.

Además de los procedimientos principales sobre la adjudicación, se han seguido otros procedimientos judiciales sobre determinados aspectos de la adjudicación del contrato, a saber:

3.1.- Procedimiento Ordinario nº 197/2013, interpuesto por Sociedad General Aguas de Barcelona, S.A. contra contrato de gestión de servicio público en modalidad de sociedad de economía mixta entre EMSHI y AVSA, Sentencia nº 338/15.

3.2.- Procedimiento Ordinario nº 646/2012 de solicitud de medidas cautelares, interpuesto por Sociedad General Aguas de Barcelona, S.A. contra constitución de la Empresa Mixta Metropolitana. Se archiva el procedimiento mediante Diligencia de la Sala de 4 de diciembre de 2012. Recurso de Apelación nº 928/2010, Rollo apelación 099/13.

3.3.- Procedimiento Ordinario nº 466/2012, de solicitud de medidas cautelares, interpuesto por Sociedad General Aguas de Barcelona, S.A. contra acuerdo de la Asamblea de EMSHI de 19 de junio de 2012. Auto nº 83/2015, archiva el procedimiento.

4.- Incidente de interpretación del contrato y dictamen del CJCCV.

4.1.- En fecha 27 de marzo de 2013 (RE nº 423, de 03/04/13), el contratista (EMIMET) solicitó inicio de expediente contradictorio de interpretación del contrato, que fue resuelto por acuerdo de la **Junta de Gobierno** de EMSHI, en sesión celebrada con fecha **23 de abril de 2013**, por el que se aprobaron los criterios de interpretación del contrato que constaban en el Informe emitido por la Secretaría de la Entidad y que resultaban contradictorios con los criterios de interpretación efectuados por la Empresa Mixta Metropolitana, S.A., en cuanto a la normativa aplicable a la adjudicación y ejecución del contrato y en su consecuencia en cuanto a la posibilidad de que le sean adjudicadas sin justificación expresa y de modo excepcional a EMIMET las direcciones de obra junto a la ejecución de los proyectos del Plan Anual de Inversiones que tiene encomendada la misma.

Asimismo, se resolvió considerar a EMIMET, a los efectos de la contratación, poder adjudicador que opera en el mercado del agua y, por consiguiente, sujeto a las normas de la Ley 31/2007, de 30 de octubre y en aquellos contratos no sujetos a dicha ley sujeto al Real Decreto Legislativo 3/2001, de 14 de noviembre, de conformidad con el apartado 2 de la disposición adicional octava de esta última norma, lo que requeriría la adaptación de las instrucciones de contratación para ajustarse a las normas indicadas.

Y por último, se remitió el expediente de incidente de interpretación del contrato al Consell Jurídic Consultiu para solicitar dictamen preceptivo, a fin de continuar la tramitación del expediente y con carácter previo a la adopción del correspondiente acuerdo por el órgano de contratación sobre interpretación del contrato en el punto en que era controvertido. **DOCUMENTO Nº 9.**

En cumplimiento del citado acuerdo se remitió el expediente al CJCCV el 30 abril 2013.

4.2.- El CJCCV emitió dictamen nº 318/2013 (Exp 255/2013) en fecha 13 de junio de 2013, que tuvo entrada en esta Administración el 18/06/2013 (RE nº 870) y que no se remite para mayor concreción, ya que obviamente obra en su poder.

4.3.- En base a lo anterior se adoptó nuevo **acuerdo** en la sesión ordinaria de la **Junta de Gobierno**, celebrada con fecha **25 de junio de 2013**, siguiendo los criterios del CJCCV y, en consecuencia, se aprobó como criterio de interpretación del contrato, que la normativa aplicable a la ejecución del contrato suscrito con EMIMET y por ende, las obras que realiza como parte del objeto de su contrato, es el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, de conformidad con el cual, y con los pliegos de condiciones que rigen el contrato, podrá encomendarse al concesionario la dirección facultativa de la obras de modo excepcional, y previa justificación expresa. Acordándose, asimismo, no considerar a EMIMET, según el criterio del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, como poder adjudicador, no administración pública con arreglo a los requisitos exigidos en el artículo 3.3. b) del TRLCSP. **DOCUMENTO Nº 10.**

De cuanto se indica se desprende que tanto los pliegos como el acuerdo de adjudicación han estado sometidos a la consideración de distintas instancias tanto judiciales como consultivas sin que hasta la fecha se haya puesto de manifiesto a esta Administración la falta de acomodo a la legalidad del modelo contractual en los términos expuestos.

Tras el oportuno expediente de fiscalización de la Sindicatura de Cuentas se emite informe de la Sindicatura en el que se pone en tela de juicio en términos de legalidad una parte esencial del modelo contractual, esto es, la que tiene que ver con la adjudicación a la empresa mixta de las obras establecidas en el Plan de Inversión.

Se adjunta borrador e Informe definitivo de la Sindicatura junto con alegaciones formuladas por EMSHI Y EMIMET que figuran como anexo IV del informe definitivo de la Sindicatura. **DOCUMENTOS Nº 11 y 12**

5.- Alegaciones EMIMET.

En fecha 13 de los corrientes se ha presentado en esta Administración por la Sociedad Mixta (RE nº 809/16), escrito sobre consideraciones al informe de la Sindicatura de Cuentas por el que se ratifican en las alegaciones efectuadas al citado informe, se oponen a las conclusiones del mismo y adjuntan dictamen jurídico sobre la cuestión controvertida. **DOCUMENTO Nº 13.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Órgano competente para la adopción del acuerdo.

Considerando que las atribuciones de la Asamblea de la Entidad vienen definidas en el artículo 79 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de Régimen Local de la Comunidad Valenciana (en adelante LRLCV), complementándose con las

establecidas en el artículo 22 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LBRL), y en los artículos 50 y ss del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (en adelante ROF), así como además de las enumeradas en los citados artículo, *«las demás atribuciones que expresamente le confieran las leyes»*, el órgano competente en materia de contratación es la Asamblea de la Entidad que las tiene delegadas, en parte en la Presidencia y en parte en la Junta de Gobierno, en virtud del acuerdo adoptado por el órgano plenario en sesión celebrada el treinta de septiembre de dos mil quince.

En el presente caso, corresponde a la Junta de Gobierno adoptar el presente acuerdo por delegación, dando cuenta a la Asamblea en la próxima sesión celebre.

SEGUNDO.- Carácter del dictamen.

Considerando que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 10/1994, de 19 de diciembre, de creación del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana que, en su artículo 11 sobre petición de dictamen, establece que las Corporaciones Locales solicitarán directamente el dictamen del Consell Jurídic Consultiu, en los casos en que este fuera preceptivo conforme a Ley y las consultas facultativas tendrán que interesarlas por medio del Conseller competente.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 10 de la citada Ley, a sensu contrario, la presente solicitud de dictamen al Consell Jurídic Consultiu tiene carácter facultativo por lo que corresponde elevarla a través de la Consellería de Justifica, Administración Pública, Reformas Democráticas y Libertades Públicas.

TERCERO.- Ejecución del contrato.

Considerando que de conformidad con lo indicado en el Informe del Jefe del Área Técnica de fecha 12 de julio de 2016 (que se adjunta como **DOCUEMNTO Nº 14**), la Entidad Metropolitana viene aprobando desde el año 2009, primer año de vigencia del contrato, los Planes de Inversiones en Redes anuales que recogen las obras a realizar dentro de su ámbito competencial, dichas inversiones son realizadas por la empresa mixta EMIMET.

Desde que se aprobó el primer Plan de Inversiones en 2009 hasta el ejercicio 2015 (31/12/2015), se consignaron inversiones por importe de **78.566.698 €**, se han encomendado obras por importe de 75.829.699 € y se han ejecutado inversiones por un importe de 68.813.147 €.

La Asamblea de la EMSHI en sesión celebrada el tres de diciembre de 2015 aprobó el Plan de Inversiones en Redes de Distribución período 2016-2020 y por acuerdo de la Junta de Gobierno en sesión celebrada el tres de marzo de dos mil dieciséis, se aprobó el ajuste del Plan de Inversiones en redes de distribución,

periodo 2016-2020, que supone, sólo para el ejercicio 2016, un total de 10.777.900 € de inversiones en próxima ejecución.

CUARTO.- Previsión en pliegos en cuanto consecuencias de la resolución del contrato.

Considerando que la cláusula 22 del PCAP de la adjudicación de la sociedad mixta establece en cuanto a resolución del contrato que *«Son causas de resolución de este contrato, además de las establecidas en el artículo 206 de la LCSP, a excepción de sus apartados e) y f), las establecidas en el artículo 262 del mismo texto. En todo caso, su aplicación y efectos se regularán por dicha norma»*

Rigiendo pues esta norma de conformidad con el dictamen del CJCCV.

De conformidad con lo anterior y a la vista de lo preceptuado en dicha norma, entendiéndose que la causa de resolución del contrato sería la del Artículo 206. Y concretamente la causas de resolución:

«g) La imposibilidad de ejecutar la prestación en los términos inicialmente pactados o la posibilidad cierta de producción de una lesión grave al interés público de continuarse ejecutando la prestación en esos términos, cuando no sea posible modificar el contrato conforme a lo dispuesto en el título V del libro I.

Artículo 208. Efectos de la resolución.

2. El incumplimiento por parte de la Administración de las obligaciones del contrato determinará para aquélla, con carácter general, el pago de los daños y perjuicios que por tal causa se irroguen al contratista.

5. Cuando la resolución se acuerde por las causas recogidas en la letra g) del artículo 206, el contratista tendrá derecho a una indemnización del 3 % del importe de la prestación dejada de realizar, salvo que la causa sea imputable al contratista.

6. Al tiempo de incoarse el expediente administrativo de resolución del contrato por la causa establecida en la letra g) del artículo 206, podrá iniciarse el procedimiento para la adjudicación del nuevo contrato, si bien la adjudicación de éste quedará condicionada a la terminación del expediente de resolución. Se aplicará la tramitación de urgencia a ambos procedimientos.

Hasta que se formalice el nuevo contrato, el contratista quedará obligado, en la forma y con el alcance que determine el órgano de contratación, a adoptar las medidas necesarias por razones de seguridad, o indispensables para evitar un grave trastorno al servicio público o la ruina de lo construido o fabricado. A falta de acuerdo, la retribución del contratista se fijará a instancia de éste por el órgano de contratación, una vez concluidos los trabajos y tomando como referencia los precios que sirvieron de base para la celebración del contrato. El contratista podrá

impugnar esta decisión ante el órgano de contratación que deberá resolver lo que proceda en el plazo de quince días hábiles.»

Así pues, de conformidad con lo expuesto, la resolución del contrato supondría un grave perjuicio para el erario público.

Ante todo lo expuesto y considerando que el expediente de adjudicación de la empresa mixta:

1.- Ya fue sometido a dictamen de CJCv en el incidente contradictorio de interpretación del contrato, como consta ampliamente desarrollado en los antecedentes.

2.- Ha sido sometido a diversos tribunales de justicia y a diferentes instancias en un total de NUEVE PROCEDIMIENTOS JUDICIALES relativos a la adjudicación, ejecución y diversos aspectos de la contratación, como así se ha acreditado en los antecedentes de la propuesta.

3.- El desarrollo del contrato ha supuesto hasta la fecha un gasto en obras cercano a los ochenta millones de euros, de conformidad con lo indicado en el Informe del Jefe del Área Técnica de fecha 12 de julio de 2016.

4.- La indemnización por resolución del contrato que habría que abonar al contratista supondría un grave quebranto para las arcas públicas, puesto que es un tema de gran trascendencia económica, que cuenta con oposición del contratista en cuanto no suponga cumplir el contrato en los términos pactados y podría suponer un gravísimo perjuicio para el erario público.

5.- Durante el tiempo del contrato, desde 2008 hasta la fecha, ningún organismo o institución ha manifestado al respecto reparo de legalidad alguno.

Ante la trascendencia de lo expuesto para el interés público y en concreto por los perjuicios que podría comportar para la hacienda metropolitana la decisión que se adopte en aras a garantizar la mayor corrección jurídica de la decisión, resulta oportuno recabar el parecer jurídico de la máxima institución consultiva de la Comunidad Valenciana, con carácter previo a tomar la decisión de esta Corporación.

Considerando que la competencia para la aprobación del presente acuerdo corresponde a la Junta de Gobierno, por delegación de la Asamblea, en virtud de acuerdo aprobado en sesión celebrada el 30 de septiembre de 2015.

Considerando que, tal y como prescriben los artículos 123.1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, y 60.3 del Reglamento Orgánico de la EMSHI, con carácter previo a su consideración por la Junta de

Gobierno, la presente propuesta debe ser dictaminada por la Comisión Informativa de Servicios, Hacienda y Especial de Cuentas.

La Junta de Gobierno, con el dictamen favorable de la Comisión Informativa de Servicios, de Hacienda y Especial de Cuentas, por unanimidad, ACUERDA:

PRIMERO: Ante la trascendencia de la cuestión **solicitar al Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana dictamen facultativo**, en virtud de las previsiones del art 11 de la Ley 10/1994, de 19 de diciembre, de la Generalitat, de Creación del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, que deberá hacerse por medio del Conseller competente, que entendemos en el caso que nos ocupa es la Consellería de Justicia, Administración Pública, Reformas Democráticas y Libertades Públicas, sobre las siguientes cuestiones:

1.- La legalidad de los pliegos y en su consecuencia de los encargos a EMIMET en su ejecución.

2.- Si se considerara que resultan no ajustados a derecho, solicitar el parecer sobre el modo de proceder de la administración.

Por lo expuesto, resulta oportuno conocer el criterio del máximo órgano consultivo en el ámbito de la Comunitat Valenciana.

SEGUNDO: Dar cuenta a la Asamblea en la próxima sesión que se celebre en cumplimiento del acuerdo de delegación.

6. RUEGOS Y PREGUNTAS.

No habiendo ruegos ni preguntas ni más asuntos que tratar, por el Sr. Presidente se levanta la sesión, siendo las diez horas y cuarenta y cinco minutos. Para constancia de todo lo cual se extiende la presente Acta, de la que doy fe.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

Fdo.: Vicent Sarrià i Morell

Fdo.: José Antonio Martínez Beltrán